



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000073 (UT/SADP/23/00003).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.....	4
D. Pronunciamiento previo:.....	4
E. Pronunciamiento de fondo:.....	12
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	17
G. Resolución	18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Persona distinta al titular de los datos.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 5 de enero de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000073.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00003
- f. **Información solicitada:**

Solicito copia de credencial para votar o el domicilio asentada en ella de ***** expedidas y realizadas durante el periodo de 1975 a la fecha.

***** nació el ** de **** de **** en ***** ***** , salió de su casa en 1975 y hasta la fecha desconocemos de su situación. Presenté denuncia de persona desaparecida ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, ver documento anexo.

Mi nombre es ***** , soy sobrino de ***** , soy el pariente vivo más cercano. Desconocemos si ***** tuvo hijos o hijas.

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido será analizado en los considerandos)

El 5 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia (UT) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 10 de enero del presente año, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPO), o bien,
- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral* (Lineamientos del Padrón Electoral).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

Asimismo, la DERFE y la UT previnieron a la persona solicitante para que presentara la documentación necesaria para acreditar su personalidad como representante de la persona reportada como desaparecida y proporcionara mayores elementos a fin de atender su solicitud.

El 11 de enero de 2023, la persona solicitante desahogó parcialmente la prevención y eligió el procedimiento general establecido en la LGPDPPSO, por lo que la UT turnó nuevamente la solicitud a la DERFE.

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	11/01/2023	16/01/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio: INE/DERFE/STN/T/0070 /2023.	No procedencia del ejercicio del derecho. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello. Requiere pronunciamiento del CT.

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 24 de enero de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 26 de enero de 2023, se celebró la 4ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 8.2 del orden del día que corresponde a esta resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55 fracción I, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, inciso i del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales); y 99 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público* (Lineamientos Generales).

D. Pronunciamiento previo:

a) Datos personales de personas reportadas como desaparecidas

La LGPDPSO contiene dos disposiciones que, de manera expresa, refieren a personas reportadas como desaparecidas; ambas dentro del Título Segundo “Principios y Deberes”, Capítulo I “De los principios” y se refieren a los principios de **finalidad y consentimiento**.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. (...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, solo contienen una disposición expresa respecto de personas reportadas como desaparecidas ; sin embargo, no se refiere a acreditación de personalidad ni representación.

Notificaciones

Artículo 186. Durante la realización de investigaciones previas, así como el desarrollo del procedimiento de verificación, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones definitivas podrán realizarse:

I. (...)

IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o no tenga domicilio fijo, o

De la documentación que acompañó la persona solicitante, se aprecia un oficio digitalizado emitido por la Agente del Ministerio Público 01 Investigador del Sistema Procesal Penal Acusatorio de Cortázar, Guanajuato con sello de la Fiscalía General del estado de Guanajuato, Fiscalía Regional "C".

Como parte de la fundamentación de este, se citaron diversas normas:

- Artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Artículo 11 de la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*.
- Artículos 30, 31, 32, 127, 131 fracciones III, IV, V y IX, 212, 215, 217, 221 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.
- Artículos 4, 50, 51, 52 y 53 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato*.
- Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 99 de la *Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda* (Ley General en materia de Desaparición).
- Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la *Ley General de Víctimas*.
- *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y cometida por Particulares*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

De las cuales, se advierte que ninguna refiere la acreditación de personalidad ni representación de una persona reportada como desaparecida.

Por otra parte, es de resaltar que la Ley General en materia de Desaparición, en el artículo 4, fracción VII define:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

(...)

XVI. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XVII. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

Además, dispone que:

Artículo 142. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Asimismo, establece la finalidad y efectos mínimos de la Declaración Especial de Ausencia:

Artículo 145. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad: I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 146. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

(...)

VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y (...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

No obstante, del oficio y la documentación que acompañó la persona solicitante, no es posible apreciar ni inferir lo que concierne a la representación de la persona reportada como desaparecida; tampoco se citó como parte de la fundamentación de la autoridad emisora.

b) Acreditación de identidad

La persona solicitante requiere una copia de la credencial para votar o el domicilio registrado en la misma, expedida durante el periodo de 1975 a la fecha, de una tercera persona que, según su dicho se encuentra desaparecida y como se advierte de la denuncia que presentó ante la Fiscalía General del estado Guanajuato, misma que informa de la apertura de la carpeta de investigación de dicho caso y que la persona solicitante es sobrino de la persona reportada como desaparecida, sin mencionarlo como representante; sin embargo, se advierte que no agregó constancia o documento alguno donde la autoridad competente ya haya declarado como desaparecida a la persona titular de los datos.

De conformidad con los artículos 43 y 49 de la LGPDPSO:

- La persona titular de los datos o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen (derechos ARCO).
- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Para acreditar ser representante de la persona a quien corresponde la información solicitada, como en su momento se le previno, conforme a los artículos 49 de la LGPDPSO y 77 de los Lineamientos Generales, la persona solicitante debe presentar la siguiente documentación:

- Copia simple de la identificación oficial del titular;
- Identificación oficial del representante, e



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

- Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En este contexto, el CT analizó los documentos anexados a la solicitud que nos ocupa, a fin de determinar si era factible acreditar la personalidad de la persona solicitante como representante de la titular de los datos, en los siguientes términos:

Documentos que acompañó la persona solicitante	Observaciones
Copia simple de la Credencial para votar de la persona solicitante.	El nombre contenido en el documento corresponde a la persona solicitante (no así a la persona de quien se pide la información).
Copia simple del oficio de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, informando de la denuncia de persona desaparecida.	En el documento se hace mención que la persona solicitante es sobrino de la persona reportada como desaparecida, sin mencionarlo como representante.
Foto de la persona que, según el dicho de la solicitante, está en calidad de desaparecida.	En el documento no se advierte representación o parentesco alguno.
Copia simple del Acta de nacimiento del padre de la persona solicitante.	Los siete nombres propios contenidos en el documento corresponden a terceras personas, de las cuales no se advierte representación alguna de la persona titular de los datos.
Copia simple del Acta de nacimiento de la persona solicitante.	Los cuatro nombres propios contenidos en el documento corresponden a terceras personas, de las cuales no se advierte representación alguna de la persona titular de los datos.

Del análisis de los documentos referidos en la tabla anterior y conforme a los medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante, previstos en 77 de los Lineamientos Generales, este CT concluye que ninguno es el idóneo para acreditar la personalidad, como representante de la persona titular de los datos (es decir, de quien requiere la información).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

b) Interés jurídico

Como fue referido, ni la LGPDPSO ni los Lineamientos, disponen expresamente cómo acreditar la personalidad e interés jurídico de las representaciones de personas desaparecidas.

Por analogía, se citan los supuestos de acreditación respecto de personas finadas.

En caso de que la persona titular de los datos se encontrara finada, para que la persona solicitante pueda ejercer el derecho de acceso a los datos personales de la primera deberá acreditar el interés jurídico:

- Se entiende por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento de la persona titular de los datos, pretende ejercer los derechos ARCO de ésta, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

El interés jurídico es aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento de la persona titular, pretende ejercer los derechos ARCO de ésta, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con la persona titular.

Pueden alegar el interés jurídico los familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

- La persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos: I. Acta de defunción del titular; II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

El interés jurídico se acreditará con los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial de la persona a quien pertenecían los datos.
- b) Acta de nacimiento o Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona fallecida.
- c) Acta de defunción.
- d) Documento(s) que acrediten el interés jurídico, en su caso:
 - El documento donde la persona titular hubiere expresado fehacientemente su voluntad de que esta persona ejerza los derechos ARCO con relación a sus datos personales o
 - **El mandato judicial para dicho efecto.**
- e) Identificación oficial de quien presenta la solicitud.

Las o los familiares de la persona fallecida deberán de acreditar el parentesco por consanguineidad o afinidad:

- Por consanguineidad: es el que existe entre personas que descienden de una misma persona progenitor, el interesado deberá acreditarlo con copia simple de las actas de nacimiento de ascendientes y descendientes adjunto a su solicitud.
- Por afinidad: se contrae por el matrimonio, para acreditarlo deberá presentar con su solicitud copia simple de la respectiva acta de matrimonio.

Lo anterior de conformidad con los artículos 75 y 82 de los Lineamientos Generales, así como los numerales 4, 5, 5.1 y 5.2 del [Procedimiento para acreditar el interés jurídico, en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales](#) (Procedimiento).

c) Síntesis de la respuesta emitida por la DERFE

El 5 de enero de 2023, la UT turnó la solicitud a la DERFE.

El 10 de enero de 2023, la UT notificó a la persona solicitante la respuesta proporcionada por la DERFE, conforme a la cual, esa Dirección Ejecutiva:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

- Informó que la credencial para votar es un documento único ya que una vez expedido a su titular, el Registro Federal de Electores no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia la misma en sus archivos.

Lo anterior, en atención al criterio CI-IFE02/2014 emitido por el entonces Comité de Información (CI) y retomado por el Comité de Transparencia (CT), ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016,

- Orientó a la persona solicitante a requerir, en su caso, una constancia de terceros por defunción o cualquiera de las constancias diseñadas por la propia DERFE e incluso copia del expediente electoral.
- Comunicó las vías procedimentales para tramitar su solicitud
- Formuló una prevención para que presentara los documentos que acreditaran la personalidad e identidad como representante.

Por tanto, de acuerdo con la normativa en materia de protección de datos personales y con la respuesta de la DERFE, para otorgar acceso a la información solicitada, en específico al domicilio registrado en la credencial para votar o, en su caso, a cualquiera de las constancias propuestas por la DERFE, la persona solicitante debía presentar aquellos documentos que acreditaran su calidad como representante de la titular de los datos personales o, bien, su interés jurídico, si se tratara de una persona fallecida.

Para tales efectos, entre otras cosas, la UT le informó a la persona solicitante qué es el interés jurídico y le señaló los documentos con los cuáles podría acreditarlo.

También le informó cuáles eran los documentos con los que podía acreditar su personalidad como representante de la persona finada, en caso de serlo.

El 11 de enero de 2023, la persona solicitante, mediante la PNT, dio respuesta a la prevención realizada por la UT, en la cual remite una fe de bautismo de la persona reportada como desaparecida.

En la misma fecha, la UT turnó nuevamente la solicitud de acceso a datos personales a la DERFE para su atención.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

El 16 de enero de 2023, la DERFE a través mediante oficio INE/DERFE/STN/T/0070/2023 notificó la improcedencia del derecho de acceso a datos personales, porque con el documento presentado no acreditó su personalidad como representante de la persona titular.

En el pronunciamiento de fondo de la presente resolución este CT analizó la improcedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE.

E. Pronunciamiento de fondo:

Para determinar la no procedencia declarada por la DERFE, respecto al acceso a datos personales de un tercero desaparecido (expedición de la copia de su credencial para votar y sus domicilios registrados en la misma), el CT analizó lo establecido en los artículos 55, fracción I, y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1 y 6, inciso i del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales:

- LGPDPPSO:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

i. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

[...]

- Lineamientos Generales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Entre las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente, se prevé que **el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.**
- La declaración de improcedencia del derecho debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la no procedencia del ejercicio de acceso a datos personales.
- **El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; es dar certeza a la persona solicitante que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (DERFE) para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

➤ Turno al órgano del Instituto.

La UT turnó la solicitud UT/SADP/23/00003 a la DERFE, por ser el órgano competente para atender la misma, ya que en términos del artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIFE), dicha Dirección tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

1. Formar el Padrón Electoral;
2. Expedir la credencial para votar; y
3. Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 11 de enero de 2023, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien, el 16 de enero del mismo año, declaró la improcedencia del ejercicio de acceso a datos personales.

En ese sentido, el CT advirtió que la DERFE respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6, fracción i del Reglamento de Datos Personales.

➤ Análisis de la declaratoria de improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

La DERFE declaró la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de una tercera persona, aludiendo a la causal relativa a que el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

Ahora bien, de la revisión y análisis a los documentos que la persona solicitante adjuntó a su solicitud, así como del presentado en la respuesta a la prevención formulada por la UT, no se advierte que haya acreditado ser el representante de la persona titular de los datos, pues no presentó la documentación idónea para acreditar la personalidad, como representante de la persona de quien requiere la información (titular de los datos), conforme a lo previsto en el artículo 77 de los Lineamientos Generales; es decir:

- Copia simple de la identificación oficial del titular;
- Identificación oficial del representante, e
- Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

En caso de que la persona titular de los datos haya fallecido, la persona solicitante debió de presentar los documentos requisito para acreditar el interés jurídico.

En efecto, como ya se señaló, la UT le informó a la persona solicitante los documentos con los cuáles podría acreditar su calidad como representante de la persona finada o, en su caso el interés jurídico.

De lo antes expuesto, este CT advierte la inviabilidad que tiene la DERFE para atender la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, toda vez que la persona solicitante no acreditó su personalidad como representante de la persona titular, de acuerdo con los documentos establecidos en la normativa señalada para poder acceder a los datos personales requeridos, resultando la improcedencia señalada por dicha Dirección Ejecutiva.

Por tanto, este CT concluye que la persona solicitante no acreditó la calidad de representante de la titular de los datos personales.

➤ Complemento de la improcedencia

La persona solicitante pide información cuya pretendida búsqueda abarca desde 1975 a la fecha.

Es importante mencionar que el Instituto Nacional Electoral fue creado a partir de 2014 y, previo a ello, el otrora Instituto Federal Electoral, se constituyó en 1990. Por lo anterior, aun cuando la persona solicitante hubiere acreditado la personalidad e



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

interés legítimos, sería jurídica y materialmente imposible proporcionar información inexistente en los archivos del INE (es decir, de 1975 a septiembre de 1990).

A modo de orientación, se hace del conocimiento de la persona solicitante, que existen convenios de colaboración entre el INE y otras instituciones públicas, para coadyuvar en la búsqueda y localización de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas:

- En julio de 2018, la DERFE emitió el *Protocolo para la atención a solicitudes de búsquedas biométricas para colaborar en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas e identificación de personas desconocidas*, el cual tiene por objetivo establecer los mecanismos para la confronta de información entre la instancia solicitante y el INE, mediante el uso de los sistemas biométricos y el análisis pericial, para la identificación de personas desconocidas y la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

En ese sentido, el 17 de octubre de 2022 el INE y la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, celebraron el:

- Convenio de apoyo y colaboración para la obtención de información, que coadyuve en la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, cadáveres o restos humanos, convenio con número de registro INE/DJ/123/2022

Con base en lo establecido en dichos documentos, se advierte que la solicitud de los datos que requiere debe llevarse a cabo a través de las instituciones.

Finalmente, se comunica a la persona solicitante que se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable; o bien, solicitar a la autoridad ante la que formuló la denuncia, formule los requerimientos que estime necesarios.

En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracción I y 84, fracción III de la LGPDPSO, 43, fracción III, numeral 6, inciso i del Reglamento de Datos Personales, este CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

- **Confirma la respuesta de la DERFE, respecto a la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, con fundamento en el artículo 55, fracción I de la LGPDPSO, toda vez que la persona solicitante no acredita su personalidad como representante de la persona que, según su dicho se encuentra desaparecida.**

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona solicitante, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción VI y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

La persona solicitante podrá acompañar al recurso de revisión, las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del INAI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*; 53, párrafo segundo, 55, fracción I y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. Se **confirma** la declaratoria de improcedencia formulada por la **DERFE**, para otorgar acceso a la información personal solicitada, conforme a lo analizado en el apartado **E**, de la presente resolución.

Segundo. Comuníquese a la persona solicitante que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Tercero. Infórmese a la persona solicitante que se deja a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales cumpliendo con los requisitos establecidos en la LGPDPPSO para dicho efecto.

Notifíquese a la persona solicitante de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de enero de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: ILM

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000073 (UT/SADP/23/00003).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 26 de enero de 2023.

Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

